



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/211/2025

PROMOVENTES: NÉSTOR RODRÍGUEZ GAYTÁN Y OTROS

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO E INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Vistos para resolver, los autos del medio de impugnación al rubro indicado, promovido por Néstor Rodríguez Gaytán y otros, ostentándose como ciudadanos originarios del municipio de Santa María Apazco, quienes controvierten la asamblea electiva de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por diversas irregularidades que vulneraron el sistema normativo de la comunidad.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco salvo distinta precisión.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes en el escrito de demanda, los hechos notorios de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito. El dos de diciembre, la parte actora presentó ante este Tribunal el escrito que se conoce, donde se inconforman esencialmente de la elección de autoridades del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, celebrada el pasado veintisiete de noviembre.

2. Turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/211/2025; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación y propuesta de reconducción. El tres de diciembre, se radicó el Juicio en la Ponencia instructora que por turno correspondía y al ser analizadas las constancias, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la reconducción del Juicio que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la

² En lo subsecuente *IEEPCO*.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento³.

En ese sentido, en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Pretensión de la parte actora. En el caso, de la lectura al escrito presentado por los promoventes, se advierte que, solicitan que se declare la nulidad o se revoquen los actos de la autoridad responsable en la elección de concejalías para el ayuntamiento de Santa María Apazco, celebrada el pasado veintisiete de noviembre.

Para sostener lo anterior, los promoventes aducen que no se instaló el Comité Electoral Comunitario conforme al sistema normativo de su comunidad, no hubo una actualización del

³ Al crisol de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

padrón electoral de todas las personas que tendrían derecho a votar, no se convocó por escrito ni se publicó la misma en los lugares mas concurridos y visibles de la cabecera municipal y agencias municipales como es costumbre en su comunidad y porque se utilizaron grupos paramilitares para intimidar o cohesionar a las personas para votar a favor del candidato del presidente municipal.

No obstante, este órgano Jurisdiccional estima que, lo solicitado por los promoventes, recae en un primer momento en el ámbito de las facultades del *IEEPCO*, como se explica a continuación.

TERCERO. Reconducción. En primer lugar, debe decirse que es un hecho notorio⁴ y no controvertido que el municipio de Santa María Apazco, se rige por sistemas normativos internos.

Ahora bien, es importante explicarles a los promoventes que si bien, conforme a lo previsto en el artículo 89, inciso b) de la Ley de Medios local, el juicio electoral de los sistemas normativos internos procede contra los actos o resoluciones que se realicen respecto a la elección, lo cierto es, que dicho precepto debe interpretarse de manera armónica con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En efecto, del contenido de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284 y 285 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.

⁴ Véase Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025, consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/355_SANTA_MARIA_APAZCO.pdf



Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de reconocer y dar **validez a los procesos electorales** que se desarrollen **bajo el régimen de sistemas normativos indígenas**, en atención al principio de su libre determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

En ese contexto, se considera que previo a acudir ante este Tribunal, existe la posibilidad de alcanzar su pretensión mediante el pronunciamiento que realice el *IEEPCO* al momento de calificar la elección que se conoce (pues compete a dicha autoridad administrativa calificar como válidas o inválidas las elecciones por sistemas normativos internos en el Estado), ello atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales electorales previsto en la norma.

Por otro lado, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que este tipo de concepto cuenta con dos ópticas concurrentes;⁵ la *formal*, que consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique; y la *sustancial o material*, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación.

La distinción cobra relevancia si se toma en consideración que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de

⁵ En términos de la jurisprudencia 1/2004, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos; en primer término, los de carácter *preparatorio*, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita y, en segundo lugar, el acto *decisorio*, donde se asume la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia.

De ahí que, los actos preparatorios adquieren la definitividad *formal* cuando ya no exista posibilidad de su modificación o anulación, a través de un medio de defensa legal o de la facultad oficiosa de la autoridad respectiva; empero, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos ni inciden de manera irreparable o definitiva en la esfera jurídica de la persona involucrada, en tanto que la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica *sustancial*, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, pues es ésta última la que pudiera incidir sobre la esfera jurídica del gobernado.

En ese sentido y de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003,⁶ tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es **que sólo procede su impugnación hasta la resolución definitiva**, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado,

⁶ De rubro "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, abril de 2003, Página: 196.



con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales.

A partir de ello, se ha establecido que tienen el carácter de *procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio* todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia.

Por tanto, en atención a la normativa previamente señalada y atendiendo a la solicitud de los promoventes es el Consejo General del *IEEPCO*, quien debe de conocer de dichos planteamientos pues es el encargado de **declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos**, de conformidad con el artículo 282, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones de los promoventes son susceptibles de ser atendidas por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local, al ser facultad del órgano administrativo electoral atender en un primer momento las alegaciones de los promoventes previo a emitir la calificativa correspondiente.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiestan los promoventes, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con la elección de

concejalías del municipio de Santa María Apazco, la cual aún no ha sido calificada.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **la reconducción** del **escrito** que nos ocupa al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, porque entre sus atribuciones, tiene la de dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, emitiendo en su momento la calificativa correspondiente.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

EBV/LIRM/RLV